

AUTO No. 02766

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 1037 de julio 28 de 2016, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través del radicado No.2005ER37453 de 13 de octubre de 2005, el señor Cesar Augusto Acuña subgerente administrativo de SIOLD LTDA, solicito que se informe si se debe tramitar permiso de vertimientos.

Que la Subdirección sectorial ambiental emitió Concepto Técnico No. 2006CTE924 de 31 de enero de 2006, en el cual se concluye que tras la visita a la Empresa denominada Servicios Integrales de Odontología y Laboratorio Dental Ltda. SIOLD LTDA, ubicado en la diagonal 54 No. 23-44 Local 2 en la Localidad de Teusaquillo, de la Ciudad, no requiere tramitar permiso de vertimientos.

Que mediante radicado No. 2006EE4130 de 17 de febrero de 2006, se requirió a la Empresa denominada Servicios Integrales de Odontología y Laboratorio Dental Ltda. SIOLD LTDA, ubicado en la diagonal 54 No. 23-44 y/o Local 2 en la Localidad de Teusaquillo, de la Ciudad, para que entre otras cosas se allegara certificado de existencia y representación legal, plan de manejo integrado de Residuos Hospitalarios.

Que a través del radicado No. 2006ER48817 de 20 de octubre de 2006, el señor Cesar Augusto Acuña, solicito permiso adicional, para remitir la documentación solicitada.

Que la Oficina de Control de Calidad y Usos del agua, emitió Concepto Técnico No.03914 de 25 de marzo de 2008, en el cual se concluyó que el consultorio SIOLD LTDA, ubicado en la diagonal 53C No. 23-44 Local 2 en la Localidad de Teusaquillo, de la Ciudad, no requiere tramitar permiso de vertimientos ya que los vertimientos que generan se consideran de bajo impacto.

AUTO No. 02766

Que por medio del radicado No. 2012EE133650 de 05 de noviembre de 2012, se informó a la señora Adriana Ceballos Porras que tras la visita realizada al consultorio ubicado en la diagonal 53C No. 23-44 Local 2 en la Localidad de Teusaquillo, de la Ciudad, se evidenció que el establecimiento no requiere tramitar permiso de vertimientos.

Que mediante Memorando No. 2015IE101179 de 10 de junio de 2015, se informa que tras la revisión técnica del expediente No. DM-05-2006-911 se identificó que no cuentan con la documentación correspondiente a requerimientos, solicitudes o trámite de permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 80 de la Carta Política determina que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.*

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que revisado el expediente se verificó que la serie documental 05, pertenece a los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo, no obstante los documentos obrantes en el mismo no pertenece a algún trámite de solicitud de permiso y por lo tanto no constituye permiso de vertimientos.

Que en este orden de ideas, se considera jurídicamente pertinente dar aplicación a los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente al de eficacia.

Que el Código de lo Contencioso Administrativo- en su artículo 3 consagra *“(…) En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. (…)*”

AUTO No. 02766

Que el artículo 306 ibídem establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil, en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. ”

Que el código de procedimiento civil, fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012.

Que de conformidad con el artículo 122 del Código General de Proceso establece: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”*

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, establece el Régimen de Transición: *“(…) Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)”*

Que en consonancia con lo anterior es de anotar que el Consultorio denominado actualmente Elite Dental Adriana Ceballos Porras ubicado en la diagonal 53CNo. 23-44 Local 2 en la Localidad de Teusaquillo de la Ciudad, no requiere tramitar el permiso de vertimientos, adicionalmente se encontró que el expediente no cuenta con ningún trámite permisivo en curso y que no obran en él ningún acto administrativo dando inicio a algún proceso, así las cosas en armonía del principio de eficacia, se determina que no existe motivo alguno por el cual continuar con este expediente, por lo mismo se considera procedente dar por terminada las actuaciones relacionadas y archivar el expediente No.DM-05-2006-911.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

AUTO No. 02766

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo a lo previsto en el numeral 5) del Artículo segundo de la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, es función de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.”*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el archivo del Expediente No.DM-05-2006-911 a nombre de la Sociedad denominada Servicios Integrales de Odontología y Laboratorio Dental Ltda. SIOLD LTDA actualmente denominado Elite Dental Adriana Ceballos Porras ubicado en la diagonal 53C No. 23-44 Local 2 en la Localidad de Teusaquillo de la Ciudad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, TRASLADAR al Grupo de Expedientes para que proceda a realizar el archivo físico del expediente en mención.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02766

ARTÍCULO CUARTO. En contra del presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme al artículo 49 de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de septiembre del 2017



**ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**

Expediente: DM-05-2006-911

Elaboró:

LUZ MARINA RESTREPO ROBLEDO	C.C:	21460979	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171012 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/08/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170880 DE 2017	FECHA EJECUCION:	01/09/2017
----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170880 DE 2017	FECHA EJECUCION:	01/09/2017
----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Firmó:

ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA	C.C:	16078685	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/09/2017
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------